



SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Pérez Gómez & Cía. C. por A.

Abogados: Licdos. Pablo Sención Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez.

Recurrida: Dianys Brown.

Abogado: Lic. Fausto Antonio López Concepción.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pérez Gómez & Cía., C. por A., sociedad comercial por acciones constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la carretera Luperón, Km. 7 ½, Gurabo Arriba, de la ciudad y municipio de Santiago, representada por su presidente, señor

Ulises Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003824-3, domiciliado y residente en el Km. 7 ½ de la carretera Luperón, Gurabo Arriba, de la ciudad y municipio de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Sención, por sí y por el Lic. Bruno Cruz Pérez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Pablo Sención Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 15 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Fausto Antonio López Concepción, abogado de la recurrida Dianys Brown;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Dianys Brown contra Pablo Sención Vásquez y Pérez Gómez & Cia, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo establece: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Dianys Brown, contra Pérez Gómez & Cia., C. por A. y Pablo Sención Vásquez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: Excluye de la demanda a Pablo Sención Vásquez, por no haber sido parte en el contrato de compra venta suscrito por Dianys Brown, y Pérez Gómez & Cia., C. por A.; Tercero: Pronuncia la resolución contractual respecto del contrato de venta intervenido, entre Dianys Brown, y Pérez Gómez & Cia., C. por A., en fecha 26 de julio del 2004, sobre el apartamento marcado con el No. B-3, del edificio No. 1, del Residencial Carolina, Avenida Luperón, Gurabo, dentro de la parcela No. 468, del Distrito Catastral no. 6 de

Santiago, con una extensión superficial de cien metros de construcción, distribuida de la manera siguiente: tres (3) habitaciones, dos (2) baños, área de lavado cocina con desayunador, sala, comedor, con derecho a un parqueo cerrado; y en consecuencia ordena a restituirle a la demandante la suma de Quinientos Veintiocho Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$528,500.00), por concepto del precio pagado por ésta; Cuarto: Condena a Pérez Gómez & Cia., C. por A., al pago de la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$165,175.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Dianys Brown, a consecuencia de su inejecución contractual; Quinto: Condena a Pérez Gómez & Cia., C. por A., al pago de uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; Séptimo: Condena a Pérez Gómez & Cia., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Fausto Antonio López Concepción, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 16 de octubre de 2007, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Pérez Gómez & Cia., C. por A., contra la sentencia civil No. 970, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Dianys Brown, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrente, la compañía Pérez Gómez & Cia., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fausto Antonio López, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia o vaguedad e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, a su vez, el recurrido en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pero el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que éste pedimento carece de sentido, por insustancial, toda vez que los motivos y argumentos en que se funda el memorial, están dirigidos en su totalidad a refutar el medio de casación propuesto por el recurrente, sin que en ninguno de ellos se enuncie, ni remotamente, los fundamentos de la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expone, en síntesis, “que es lamentable que al examinar el fondo del asunto la sentencia recurrida se ha limitado a examinar un solo documento de los diversos que fueron sometidos a su consideración y se haya abstenido de examinar y ponderar el valor probatorio de otras piezas importantes, como el contrato de compra-venta intervenido entre las partes en litigio o la intimación de pago del resto del precio notificado por la vendedora a la compradora y, sobre todo, las conclusiones presentadas por la señora Dianys Brown, en la audiencia final celebrada por la corte, en la cual dicha señora, por conducto de su abogado constituido, solicito la confirmación de la sentencia, con lo cual no sólo estaba admitiendo la existencia real de dicha sentencia, sino también la concordancia de ésta con las fotocopias depositadas en Secretaría, cuya validez, regularidad de contenido y eficacia jurídica reconoció implícitamente Dianys Brown, ya que no formuló ninguna objeción contra tales fotocopias, las cuales habían sido comunicadas previamente”;

Considerando, que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación de que fue apoderada, por no haber depositado ninguna de las partes envueltas en la litis copia auténtica de la sentencia impugnada, no obstante haber tenido oportunidad para hacerlo, limitándose a depositar sólo copia fotostática de la misma; que, en tal sentido, dicha corte señaló en uno de los considerandos del fallo atacado, que “en el expediente están depositados los documentos siguientes: 1) Fotocopia de la sentencia civil núm. 970, dictada en fecha 25 del mes de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago..”, consignando más adelante dicha sentencia que, “por los documentos depositados en el expediente se establece que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que las partes tuvieron oportunidad suficiente en la corte a-qua para depositar las piezas que estimaran convenientes y aportar los documentos de lugar ajustados a sus respectivas conveniencias, pues en dicha jurisdicción fueron celebradas varias audiencias, en las que fue concedido, a petición de las partes, la medida de comunicación de documentos y una prórroga de la misma, concluyendo finalmente ambas partes al fondo;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia apelada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso; que, como se aprecia en la sentencia impugnada, la corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, al comprobar la ausencia en el expediente del ejemplar auténtico y certificado de la sentencia apelada, por lo que el medio de casación que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que, asimismo el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pérez Gómez & Cía. C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2007, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto Antonio López Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria

General, que certifico.

www.suprema.gov.do